

de la marca Inside valorado en 13,99 euros, con el sistema de seguridad forzado, y sin que el denunciado hubiera abonado su importe. Momentos después fue detenido por la Policía el otro denunciado Mohamed Boukichou, siendo sorprendido con que llevaba puesto bajo su jersey, otro de la marca Incide, con daños en la parte del cuello, al haber sido arrancado el sistema antihurto, y sin que constara que hubiera abonado su importe.

El establecimiento ZARA recuperó el jersey pero se hallaba deteriorado, y sin posibilidad de ponerse nuevamente a la venta, al haber quitado el denunciado Mohamed Salmi el dispositivo de seguridad de los mismos. La parte denunciante sufrió un perjuicio ascendente a 15,99 euros, precio del mismo.

El establecimiento INSIDE recuperó los jerseys pero los mismos se hallaba deteriorados, y sin posibilidad de ponerse nuevamente a la venta, al haber quitado los denunciados el dispositivo de seguridad de la misma. La parte denunciante sufrió un perjuicio ascendente a 27,98 euros, precio de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito leve de hurto, previsto y penado en el Art. 234.2 y 3 del C.P, cometido por cada uno de los denunciados respectivamente.

A la relación de hechos probados se ha llegado habiendo partido del principio de presunción de inocencia constitucionalmente consagrado en el artículo 24, su consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria en el juicio oral y tras apreciar en conciencia la prueba practicada conforme determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conectado a las garantías prescritas por el artículo 120 de la C.E. y en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos, así como su calificación jurídica aparecen claros para este juzgador a la vista de lo actuado en el plenario, como lo resultó para el Ministerio Fiscal. En efecto, luego de celebrada la vista oral y tras analizar la actividad probatoria que en la misma se desplegó, lo cierto es que no nos puede caber la menor duda de que, en efecto, se llegaron a producir los hurtos, y ello partiendo de la declaración del testigo Don Sufian Maanan Mohamed que afirmó haber visto y sorprendido al denunciado MOHAMED SALMI con dos jerseys, uno del establecimiento ZARA y otro de INSIDE, cuyo importe no había sido abonado, y con el elemento antihurto fracturado, corroborado con la declaración de la denunciante de INSIDE que se ratificó en su denuncia por las prendas sustraídas el día de los hechos.

Igualmente Doña María Elvira Díaz Jiménez en representación de INSIDE, se ratificó en el Atestado en relación al presunto hurto cometido por Mohamed Boukichou que fue sorprendido con un jersey de ese establecimiento, sin que hubiera abonado su importe.

SEGUNDO.- Que de las referidas infracciones deben responder en concepto de autor MOHAMED BOUKICHOU y MOHAMED SALMI, dada su intervención personal y directa en la ejecución de los hechos enjuiciados (Arts. 27 y 28 del C.P.).

TERCERO.- En lo que atañe a la individualización de la pena, es doctrina constitucional (SS.T.C. 108/2001 y 197/2007) la que extiende el deber de motivación a la justificación de la concreta pena a imponer, teniendo en cuenta que conforme al artículo 638 CP: «en la aplicación de las penas de este libro procederán los Jueces y Tribunales según su